

La responsabilidad de cuidar el buen estado de las vías urbanas de Roma y de municipios y colonias*

ROSARIO DE CASTRO-CAMERO
Universidad de Sevilla

1. Introducción

Una de las *curae* urbanas más importantes fue la *cura viarum*, por ser las calles espacios públicos fundamentales para el desarrollo de la vida cívica. De ahí la conveniencia de llevar a cabo una aproximación a la cuestión de la responsabilidad de su cuidado y protección. A nuestro juicio, este análisis hay que hacerlo viendo, por un lado, a quién correspondía el acto material de su realización; y, por otro, a quién competía supervisar que las labores necesarias y el estado general de las calles fuera el adecuado.

Al ser consideradas las vías públicas como elementos fundamentales para el mantenimiento del poder romano, la tarea de vigilar su situación tuvo ya desde el período republicano una especial importancia¹. Por lo que, conforme a D. 43,8,2,24 (*Ulp. 68 ad ed.*), tratándose de vías urbanas, esta obligación correspondió directamente a magistrados²:

Hoc interdictum tantum ad vias rusticas pertinet, ad urbicas vero non: harum enim cura pertinet ad magistratus.

Dentro de las vías, es importante saber ante qué tipo nos encontramos para poder determinar responsabilidades. Impallomeni, en relación con la ejecución material de las labores de mantenimiento, sostiene que tratándose de vías rústicas, los dueños de los predios lindantes tenían que ocuparse de ellas, al ser éstos quienes más se beneficiaban; asimismo, en el caso de las vías urbanas, eran también los propietarios de las casas con fachada a la calle los que debían hacer todo lo necesario para tenerlas en buen estado de

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PGC2018-093507-B-100, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa”.

1. En opinión de ECK, *L'Italia nell'Impero Romano*, 27, 55 el ejercicio del dominio requiere de una buena comunicación entre quien ostenta el poder y los gobernados por el mismo. La existencia de una amplia y cuidada red viaria garantizaba el rápido despliegue de las tropas, siendo éste el principal motivo de su construcción en época republicana. Otras razones fueron también la de permitir el aprovisionamiento de la ciudad o, por ejemplo, el interés de las elites en acceder a sus villas suburbanas de forma ágil y cómoda.

2. PONTE, *Guardianes y custodios*, 1159.

uso³. Por lo que respecta a las grandes vías de comunicación romanas, Eck diferencia entre su construcción y su conservación. No parece que municipios y particulares debieran asumir el coste de levantarlas, pero sí de colaborar en su cuidado. Hasta la época imperial, la financiación de los trabajos de mantenimiento habría correspondido al erario público; pero, después, los gastos fueron asumidos no sólo por el *aerarium Saturni* sino también por el emperador y por la propia comunidad (municipios y propietarios de terrenos colindantes)⁴.

En un primer momento, como pone de relieve Ponte, lo más probable es que no hubiera una persona específicamente competente para la construcción, vigilancia y mantenimiento de las vías. Esta función se habría atribuido a los censores y, más adelante, a los ediles asistidos por los *IVviri viarum curandarum*, quienes tras el advenimiento de Augusto habrían recibido la denominación de *curatores viarum*⁵. Ciertamente la aparición de Augusto en escena trajo importantes cambios. Eck, siguiendo a Dión Casio (54,8), considera que el nombramiento de *curatores viarum* fue consecuencia directa de la tarea que el Senado le encomendó, en el año 20 a.C., de hacerse cargo de las vías situadas en torno a Roma. Originariamente la figura no tuvo carácter unipersonal sino colegiado; por tanto, en un principio, ninguno de los *curatores viarum* tuvo asignada una vía concreta para su cuidado. No obstante, a partir de Vespasiano nos encontramos con una situación bien diferente, surgida de la necesidad operativa de atribuir a cada uno de

3. IMPALLOMENI, *In tema di strade vicinali*, 545.

4. Cfr. ECK, *L'Italia nell'Impero Romano*, 70-80. Para Augusto, la reparación de las grandes vías fue una prioridad tras finalizar la guerra. De forma directa se hizo cargo de la *via Flaminia*; y respecto de las demás vías, también contribuyó generosamente, si bien de manera indirecta, ingresando el dinero en el *aerarium Saturni*. Otros emperadores, debieron asimismo implicarse con su patrimonio cuando se hizo necesaria la reparación de una de las vías principales; tal fue el caso de Nerva con la *via Appia*, según revelan los miliarios recuperados (CIL X 6820), y de Trajano con la *via Traiana* (CIL IX 6003, 6005, 6012, 6013, 6015-6017, 6021, 6022, 6024, 6025, 6029, 6031-6037, 6040-6042, 6044, 6046-6054).

5. Cfr. PONTE, *Régimen jurídico de las vías públicas*, 215-218, 228; PONTE, *La regulación de las vías públicas*, 373; PONTE, *Guardianes y custodios*, 1154. A propósito de las funciones de los *curatores viarum*, PALMA, *Le "curae" pubbliche*, 191 destaca la vigilancia de las vías a su cargo como la más importante, pero no la única; también lo eran su mantenimiento (que se hacía encargando a terceros las labores necesarias), la autorización de nuevas obras y la sanción de los eventuales abusos que se pudieran cometer.

ellos una vía en particular⁶. Las personas a las que se les encomendaba la vigilancia de las calzadas solían pertenecer a las elites políticas romanas; pero realmente, a juicio de Palma, sólo la supervisión de las vías más importantes (*Flaminia, Appia, Aemilia*) se consideró como un encargo de prestigio, reservado para senadores con un *cursus* de alto nivel. Eck, por su parte, opina que no era imprescindible la adscripción al orden senatorial para asumir una responsabilidad de este tipo, existiendo casos de curadores de rango pretorio. A su juicio, era la importancia de la vía (y no de la persona que debía cuidarla) la que determinaba quién habría de desarrollar la función de curador⁷. Pues, conviene recordar que el encargo de la *cura viarum* no era incompatible con el desempeño de alguna magistratura⁸. A continuación, pasamos a analizar con más detalle las cuestiones esbozadas en esta breve introducción, empezando por el caso de la Urbe y siguiendo, después, con el de municipios y colonias, situados tanto en Italia como en la provincia de la Bética.

2. El cuidado de las calles de la Urbe

La lectura de la Tabla a los Heraclenses (II,20-23) nos permite conocer cómo las labores de limpieza y mantenimiento de las calles de Roma fueron llevadas a cabo por los propietarios de las casas cuyas fachadas estaban situadas en éstas. A los ediles, por su parte, les correspondía comprobar que tales trabajos

6. Según ECK, *L'Italia nell' Impero Romano*, 39-45, 51, 54-57, 59-62, a través de un senadoconsulto, a Augusto se le reconoció el derecho a nombrar curadores para desempeñar su menester. Los miliarios conservados de esa época hacen referencia expresa a esta decisión senatorial con las palabras *ex s.c.* (CIL VI 1466; CIL VI 41072). También por medio de senadoconsulto, se habrían establecido las competencias que estos curadores tenían. La de vigilar el estado de conservación de las vías era la principal, si bien en ocasiones también se les encargaba la construcción total o parcial de una de ellas. En ese caso, al menos hasta principios del s. II y al igual que había sucedido durante el período republicano, los curadores contrataban con particulares (*redemptores*) la realización material de los trabajos.

7. PALMA, *Le "curae" pubbliche*, 190-196, 254 considera que la pertenencia a una familia senatorial, que hubiera desempeñado el consulado, era fundamental para formar parte del selecto grupo dirigente al que se le encomendaba la efectiva administración de todo el imperio.

8. Este habría sido el caso de Pompeyo y también de Julio César. Como señala PONTE, *Guardianes y custodios*, 1155, mediante la ley *Cornelia Cacia*, en el año 57 a.C. a Pompeyo se le encomendó la *cura ludorum*, la *cura annonae* y la *cura viarum*; y Julio César, mientras fue edil, ostentó el puesto de *curator viae Appiae*; por último, la autora trae a colación la figura de Minucio Termo, quien siendo pretor fue asimismo *curator viae Flaminiae*.

se hubieran realizado⁹; y, caso de no ser así, encargarse de la contratación de terceros que los ejecutaran¹⁰:

[...] *Quae uiae in urbem Rom(am) propiusue u(rbem) R(omam) p(assus) m(ille) ubei continente habitabitur sunt erunt, quouis ante aedificium earum quae/ uiae erunt, is eam uiam arbitrato eius aed(ilis), quoi ea pars urbis h(ac) l(ege) obuenerit, tueatur; isque aed(ilis) curato uti quorum/ ante aedificium erit quamque uiam h(ac) l(ege) quemque tueri oportebit, ei omnes eam uiam arbitrato eius tueantur, neue eo/ loco a<q>(ua) consistat, quo minus conmode populus ea uia utatur. vacat/*

Además, gracias a la *Tabula Heracleensis* (II,50-52), sabemos que los ediles, en su labor de supervisión, estaban asistidos por los *IV viri in urbe purgandis*, que eran habitualmente jóvenes de familias de rango senatorial, y los *Ilvir(ei) extra propiue Rom(am) passus <m(ille)> purgandis*. Estos últimos eran seis funcionarios: cuatro para Roma y dos para los alrededores hasta mil pasos¹¹:

9. En opinión de RODRÍGUEZ NEILA, *Problemas medioambientales urbanos*, 32, los ediles eran los encargados, tanto en Roma como en los municipios y colonias provinciales, de que las fachadas estuvieran en buen estado de conservación, obligando a la reparación de las que encontrarán en ruinas (D. 43,10,1,1 [*Pap. Astyn.*, en griego]; cap. 19 ley Irnitana).

10. La *Tabula Heracleensis* (II,32-49) recoge un procedimiento, conocido como *adtributio*, establecido para que quienes, por concesión pública, realizaban los trabajos de manutención, en lugar de los propietarios a los que les correspondía, pudieran reclamar a éstos los gastos. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *La manutenzione delle strade di Roma*, 399-407 destaca, como uno de los aspectos más peculiares de este régimen, el que la acción que se ejercitaba para reclamar esas cantidades (cuando en el plazo de treinta días no se hacía de forma voluntaria) era la *actio certae creditae pecuniae*, aumentada en un cincuenta por ciento sobre la suma debida. Los trabajos de reparación eran asignados al mejor licitador que se presentara en subasta pública. Los ediles eran los encargados de anunciar en el foro la decisión de adjudicar la obra y el día de la licitación, que se llevaba a cabo ante el cuestor. Esta actuación presuponia dar a conocer y registrar en tablas públicas el nombre de los propietarios afectados, ya que la deuda que se apuntaba era proporcional a las dimensiones de la vía y a la de los edificios. Por su parte, PONTE, *La regulación de las vías públicas*, 371s. subraya cómo, hasta tal punto fue necesario que se formalizase debidamente un contrato, que de no ser así el erario no podía destinar fondos para tal fin. El procedimiento de adjudicación de una obra pública era bastante complejo e incluía publicación del día de la licitación, redacción por escrito del contrato, declaración expresa de las obligaciones específicas de cada parte, condiciones, fecha de entrega, precio y forma de pago, inscripción del contrato en el registro municipal, examen de la obra, etc.

11. ROBINSON, *Ancient Rome*, 62-66 pone de relieve cómo los ediles recibían fondos del Senado para la pavimentación de las calles y su cuidado y tenían bajo su mando a los *stenoparchoi*. Éstos, con cuadrillas de esclavos, eran los encargados devolverles su estado habitual después de un suceso grave como podía ser, por ejemplo, un incendio.

Quo minus as(diles) et IIIIuiri uieis in urbem purgandis, IIuir(ei) uieis extra propiusue urbem Rom(am) passus <m(ille)>/ purgandis, quei quomque erunt, uias publicas purgandas curent eiusque rei potestatem habeant, / ita ut ei legibus, pl(ebei)ue s(citis) s(enatus) c(onsultis) oportebit, e<ius> h(ac) l(ege) oportet oportebit n(ihilum) r(ogatur). vacat

Pérez Zurita sostiene que, aunque de acuerdo con la *Tabula Heracleensis* pueda afirmarse la competencia de los ediles sobre esta materia, con anterioridad no es seguro que fueran ellos los responsables del cuidado de las vías públicas en Roma. El autor explica cómo en época republicana fueron los censores, y en su defecto cónsules y pretores urbanos, los encargados. Con Augusto se crearon funcionarios especializados y, a cada uno de ellos, se le asignó una región concreta de la ciudad¹². Panciera, por su parte, sostiene que los *quattuorviri* y los *duoviri uieis purgandis* mencionados en este documento epigráfico se transformaron en los *quattuorviri viarum curandarum* en edad augustea¹³.

La *Tabula Heracleensis* (II,24-40) también nos proporciona información sobre el contenido de las responsabilidades que, en época de César, tuvieron particulares y ediles en relación con la conservación de las vías públicas, consistente fundamentalmente en repararlas y mantenerlas:

Aed(iles) cur(ules) aed(iles) pl(ebei), qui nunc sunt <in diebus (quinque) proxumeis post hanc legem rogatam>, quei quomque post h(anc) l(egem) r(ogatam) factei createi erunt eumue mag(istratum) inierint, iei in diebus(quinque) proxumeis/ quibus eo mag(istratu) designatei erunt eumue mag(istratum) inierint inter se paranto aut sortiunto, qua in partei urbis quisque/ eorum uias publicas in urbem Roma<m> propiusue u(rbem) R(omam) p(assus) m(ille) reficiundas sternendas curet, eiusque rei procurationem/ habeat. quae pars quouique aed(ilei) ita h(ac) l(ege) obuenerit, eius aed(ilis) in eis locis quae in ea partei erunt uiarum reficien-/darum tuemdarum procuratio esto, ut ei h(ac) l(ege) oportebit [...]

Panciera, con base en la *Tabula Heracleensis*, considera que puede defenderse la existencia en Roma de un servicio público de limpieza urbana¹⁴. Este autor sostiene que era tarea de los ediles y sus subordinados el mantenimiento

12. Cfr. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana*, 52-55, 56, n. 68, 121.

13. PANCIERA, *Nettezza urbana a Roma*, 102-105.

14. Cfr. PANCIERA, *Nettezza urbana*, 102-105. Sin embargo, LIEBESCHUETZ, *Rubbish Disposal*, 54, 60 rechaza la idea de que, en el mundo greco-romano, las ciudades contarán ya con unos servicios públicos de recogida de escombros o basuras. Esto no habría sucedido hasta 1757, cuando Benjamin Franklin creó el primer servicio público de limpieza de calles en Filadelfia.

de las vías y las casas con fachada a éstas, la eliminación de los impedimentos a la circulación, el alcantarillado, el orden público y el control de la prohibición de arrojar basura, animales muertos o pieles a la calle. Opina, además, que para su cumplimiento habrían encargado a particulares, mediante contrato, su realización material¹⁵. Sin embargo, según Liebeschuetz, a los *aediles* y a los *quattuor viri vieis purgandis*, sólo les habría correspondido vigilar que los ciudadanos cumplieran con su deber y, si así no hubiera sido, contratar a quien lo hiciera, cargando los costes al particular que había incumplido su obligación¹⁶. En cualquier caso, a nuestro juicio, la *tuitio* a la que se hace referencia en la *Tabula Heracleensis* probablemente iba más allá del mero mantenimiento de las calles, conllevando también la limpieza. Pues, de acuerdo con D. 43,11,1,1 (*Ulp. 68 ed.*), la restauración implicaba, en ocasiones, la eliminación de todo tipo de estorbo (suciedad, escombros, etc.) que impidiera que la vía gozase de su estado original:

Viam aperire est ad veterem altitudinem latitudinemque restituere. Sed et purgare refectionis portio est: purgare autem proprie dicitur ad libramentum proprium redigere sublato eo quod super eam esset. Reficit enim et qui aperit et qui purgat et omnes omnino, qui in pristinum statum reducunt.

El advenimiento del Principado incorporó a este panorama la figura de los curadores que, sin ser magistrados, asumieron por encargo del príncipe funciones como las *curae urbanae* que, hasta entonces, habían correspondido sólo a aquellos. Como señala Palma, en sentido estricto, ese encargo del príncipe se basaba en la confianza de éste en determinadas personas y se realizaba

15. Cfr. PANCIERA, *Nettezza urbana*, 102-105. Según ROBINSON, *City Planning*, 123 el nombre que recibían estos particulares interesados en realizar las labores de limpieza a cambio de una suma de dinero era el de *foricarii*. Como señalan DUPRÉ RAVENTÓS - REMOLÀ VALLVERDÚ, *A propósito de la gestión de los residuos urbanos*, 43, el papel de los poderes públicos en la organización del servicio de limpieza urbano era mayor en las ciudades de gran tamaño que en las comunidades pequeñas. Para estos autores, cabe hablar de un sistema mixto de gestión de los residuos urbanos.

16. LIEBESCHUETZ, *Rubbish Disposal*, 54. RODRÍGUEZ NEILA, *Problemas medioambientales urbanos*, 40 advierte cómo otras fuentes (por ejemplo, Digesto 9,3, dedicada a la seguridad de las calles) no dicen nada acerca de su limpieza. Sobre el significado del término *restituere*, cfr. D. 43,8,2,43 (*Ulp. 68 ed.*): „Restituas“ inquit. *Restituere videtur, qui in pristinum statum reducit: quod fit, sive quis tollit id quod factum est vel reponat quod sublatum est. Et interdum suo sumptu: nam si ipse, quo qui interdixit, fecerit, vel iussu eius alius, aut ratum habitum sit quod fecit, ipse suis sumptibus debet restituere: si vero nihil horum intervenit, sed habet factum, tunc dicemus patientiam solam eum praestare debere.*

sobre la base de un instrumento de derecho privado como era el mandato. Por tanto, era necesario que el Senado participase en las designaciones hechas por el príncipe dando su autorización; de esa forma estos nombramientos quedaban legitimados políticamente, pues no hay que olvidar que todavía en ese momento la voluntad imperial no se había convertido en fuente autónoma de derecho¹⁷. La decadencia de las magistraturas republicanas durante el Principado propició que sus funciones relativas a los servicios ciudadanos fueran asumidas por estos curadores. En el caso de las *curae viarum*, Palma ha puesto de relieve cómo su existencia está constatada desde el año 20 a.C. (Dio. Cass. 54,8), siendo probablemente esta fecha también la del establecimiento de las otras curatelas¹⁸. Asimismo cabe pensar, como considera Ponte, que fue un puesto desempeñado de forma colegial, ya que ese era el carácter que tenían otras figuras creadas por Augusto¹⁹. Éste habría mantenido la vinculación del orden senatorial con la administración de la ciudad, pues tradicionalmente había sido su ámbito de poder. A los miembros de las elites del *ordo equester* o municipales, Augusto los hizo prefectos o procuradores. La dependencia de esta nueva clase dirigente con la figura del príncipe fue muy importante; si bien, a partir de Claudio, ese vínculo se fue diluyendo, llegando a ser considerados quienes desempeñaban tales puestos como funcionarios imperiales²⁰.

17. Cfr. PALMA, *Le "curae" pubbliche*, 186, 252, 174-178. El *procurator* que, en el ámbito del derecho privado, era una persona a la que se le concedía un poder de representación para gestionar los negocios de otro cuando éste no podía, en la esfera pública llegó a asumir funciones de gran trascendencia encomendadas hasta ese momento sólo a titulares de potestad.

18. PALMA, *Le "curae" pubbliche*, 169 s., 251. Un texto de Marciano, D. 48,11,1 pr. (*Marcian. 14 inst.*), nos permite comprobar cómo, aunque no eran magistrados, sí se consideraba que el suyo era un oficio público. De ahí que pudieran ser reos del crimen *repetundarum* al igual que los magistrados o cualquiera *in magistratu, curatione legatione vel quo alio officio munere ministeriove publico cepit*. Por otra parte, el fragmento de Marciano pone de relieve cómo su función, a finales del siglo II y principios del III, tuvo ya carácter estable.

19. PONTE, *Guardianes y custodios*, 1159 s. La autora sostiene que, inicialmente, se hablaba en general de *curatores viarum*, sin especificarse nada más, dado que habrían desarrollado sus labores en común sin tener ninguno asignado el cuidado de una vía concreta. A su modo de ver, este planteamiento respondía a razones de eficacia, sobre todo cuando se trataba de distancias muy largas. No obstante, este modelo terminó siendo abandonado con el tiempo, optándose por el nombramiento de una persona determinada para cada una de las vías.

20. PALMA, *Le "curae" pubbliche*, 174-178.

Por su parte, el jurista Papiniano habla de los *astynomikoi* en D. 43,10,1 (*Pap. Astyn., en griego*) para referirse a las personas que tenían el encargo de las *curae urbanae*. Este fragmento resulta especialmente interesante para el estudio de la cuestión que nos ocupa porque describe con minuciosidad las tareas que correspondían a estos curadores (*astynomikoi*). En primer lugar, Papiniano menciona la obligación de velar por el buen estado de las vías urbanas, lo que conllevaba también el control de las reparaciones que los propietarios de inmuebles limítrofes debían acometer. Sólo en el caso de que éstos no las hicieran, estarían obligados a actuar ellos mismos, repercutiendo no obstante el gasto realizado a quien le hubiese correspondido su ejecución²¹. A continuación, transcribimos la versión latina de este texto (escrito en griego) realizada por Mommsen en su edición del Digesto:

Curatores urbium curam agant viarum in urbe, ut complanentur et flumina aedificia ne noceant et pontes sint ubi opus est. 1. Item curam agant, parietes privati [aliorumve delendum] quaeve alia circa domus viam attingunt vitiosa ne sint, ut domini aedium sic ut oportet eas commundent et reficiant. quod si non commundabunt vel non reficient, multanto eos, donec ea firma reddant. 2. Item curam agant, ne quis in viis fodiat neve eas obruat neve quicquam in viis aedificet: sin minus, servus ab eo qui eum deprehendet verberator, liber curatoribus indicator, curatores autem eum multanto secundum legem et opus quod factum est deponunto. 3. Vias autem publicas unumquemque iuxta domum suam reficere oportet et canales ex subdiali repurgare et reficere ita, ut vehiculum recte ibi iter facere possit. qui in conducto habitant, si dominus non reficit, ipsi reficiunt et quod impenderint a mercede deducunto. 4. Item curam agant, ne quid ante officinas proiectum sit: praeterquam si fullo vestimenta siccet vel faber rotas foris ponat: ponunto autem hi quoque sic, ut vehiculum iter facere possit. 5. Ne sinunto autem neque pugnari in viis nec stercus proici nec cadavera nec pelles eo conici.

Las calles debían estar llanas; los desagües, funcionar correctamente de manera que los cimientos de las construcciones no se vieran dañados; y, donde fuera conveniente, tenían que construirse puentes (D. 43,10,1, pr. [*Pap. Astyn., en griego*]); las paredes privadas no debían tener defectos; las fachadas que daban a la calle debían estar en buen estado y conservarse limpias, hasta tal punto que si sus propietarios no hacían las oportunas reparaciones tendrían que hacer frente a una multa (D. 43,10,1,1 [*Pap. Astyn., en griego*]);

21. Cfr. PONTE, *Régimen jurídico*, 241-243. Por su parte, ZOZ, *Riflessioni in tema di "res publicae"*, 177 s., 181 pone de manifiesto cómo los *curatores* se ocupaban tanto de la conservación y vigilancia de las vías públicas rústicas como de las urbanas. La autora considera que el curador del que habla Papiniano en este fragmento sería, casi con total seguridad, el *curator urbis*.

nadie debía hacer hoyos en las calles, ni montones de tierra ni construir en ellas, so pena de sufrir una multa (a instancia de quien lo hubiese denunciado) impuesta por los administradores de la ciudad, que ordenarían también el derribo de lo edificado (D. 43,10,1,2 [*Pap. Astyn., en griego*]); los curadores (*curatores urbium*) debían cuidar, además, de que los particulares hicieran las reparaciones de la calle que les correspondiese, así como de que limpiaran y restauraran las conducciones de agua que iban al descubierto para que no estorbaran el uso de la vía, de manera que los vehículos pudieran seguir transitando (D. 43,10,1,3 [*Pap. Astyn., en griego*])²²; y, por ese mismo motivo, no debía colocarse nada delante de los talleres, a excepción de los vestidos que los bataneros colgaban en la puerta o, por ejemplo, unas ruedas, en el caso de una carpintería, siempre que no impidieran el paso (D. 43,10,1,4 [*Pap. Astyn., en griego*]); y, en último lugar, era obligación de los curadores velar porque no hubiera peleas en la calle, ni se arrojasen basuras ni animales muertos o sus pieles (D. 43,10,1,5 [*Pap. Astyn., en griego*]).

Ya avanzado el Principado, durante los principados de Nerva y Trajano, la tarea de procurar que los propietarios reconstruyeran los edificios derruidos fue asumida por el *curator rei publicae*²³. Su principal misión era la de cuidar del prestigio urbano²⁴; eso conllevaba la obligación de evitar que se demolicieran edificios si nadie se había opuesto a su construcción y no interferían en el uso público del lugar (D. 43,8,2,17 [*Ulp. 68 ed.*]). En el supuesto de que

22. Según el jurista, tratándose de casas arrendadas, tales reparaciones correspondían a los propietarios; pero si éstos las desatendían, tenían que ser realizadas por los arrendatarios del inmueble, pudiendo ser deducido su coste de la renta a pagar.

23. Cfr. CAMACHO EVANGELISTA, *Curator rei publicae*, 1159-1163, quien destaca su papel de comisario imperial encargado de ordenar la administración municipal por un tiempo y un asunto concreto. La reforma administrativa llevada a cabo por Diocleciano afectó en profundidad a esta figura, pues hizo que los *curatores rei publicae* pasaran de ser supervisores, enviados por el poder central, a convertirse en funcionarios integrados en la burocracia municipal. Su declive, destaca Camacho Evangelista, fue paralelo al ascenso del *praeses provinciae*. Sobre su consideración como funcionarios imperiales, cfr. también JASCHKE, *Munera publica*, 201. La autora señala cómo para este cometido se elegían a personas no sólo de la confianza del príncipe sino que además mantuvieran algún tipo de relación con la ciudad, como por ejemplo su patronazgo.

24. Según CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden*, 111-113, la entrada en escena de los *curatores rei publicae* supuso el fin de la independencia jurídico-administrativa de las ciudades. Hasta ese momento, éstas habían gozado de una importante autonomía que les permitía tener su propio patrimonio, en el que se incluían terrenos, tanto urbanos como rústicos. Todo fue cambiando a medida que avanzaba el Principado y las necesidades

los propietarios no quisieran pagar los gastos de reparación, los *curatores rei publicae* podían ordenar, incluso, que las casas llegaran a venderse lícitamente (D. 39,2,46 [*Paul. 1 sent.*])²⁵:

Ad curatoris rei publicae officium spectat, ut dirutae domus a dominis extruantur. Domum sumptu publico exstructam, si dominus ad tempus pecuniam impensam cum usuris restituere noluerit, iure eam res publica distrahit.

Eck considera que, aunque el nombramiento de los *curatores rei publicae*, conllevaba de hecho una intromisión en asuntos que hasta ese momento eran competencia de los magistrados municipales, no habría sido esa la finalidad para la que esta figura fue creada sino la de reforzar la administración autónoma. Su aparición obedece a la necesidad de disponer de una instancia mediadora entre los municipios situados en Italia y el emperador, ya que a diferencia de lo que sucedía en las provincias no contaban con la figura del gobernador para desempeñar esta función. Por ello, a lo largo del s. II, cada vez fue más frecuente su nombramiento en situaciones de crisis, si bien su intervención fue durante ese tiempo colegiada y puntual²⁶.

3. El cuidado de las calles de municipios y colonias

Una vez visto a quién estaba atribuida la responsabilidad del control de las vías urbanas en Roma, toca examinar la titularidad de esta competencia en municipios y colonias. Como veremos a continuación, esto podía ser diferente en cada uno de ellos. Así, según la ley Tarentina (caps. 39-40), correspondía a los *quattuorviri*, *dunviro*s y ediles locales; de acuerdo con la

financieras del imperio iban en aumento. La influencia de estos curadores en la vida cívica fue ampliándose, abarcando no sólo la gestión del patrimonio sino también el nombramiento de sus autoridades. Cfr. asimismo al respecto GÓMEZ BUENDÍA, *Conservación y estabilidad de los edificios* 214, donde destaca su labor como inspectores públicos encargados de controlar el estado de conservación de los edificios urbanos.

25. Tratándose de un inmueble en régimen de copropiedad, GÓMEZ BUENDÍA, *Conservación y estabilidad*, 215 pone de relieve cómo el copropietario que realizaba la reparación podía solicitar el reembolso de los gastos a los otros dueños en proporción a su cuota. Si pasaban cuatro meses y no lo conseguía, podía iniciar un procedimiento para privar del dominio a quien no quisiera asumir los costes.

26. ECK, *L' Italia nell' Impero Romano*, 195, 204, 224-226. A juicio de este autor, es muy probable que progresivamente, a medida que el imperio se fue transformando e Italia se convirtió en una provincia, esta función descrita en D. 39,2,46 (*Paul. 1 sent.*) pasara a ser asumida por el *praeses*, a quien le fueron encomendadas las competencias que hasta entonces habían tenido los curadores.

ley de Osuna (cap. 77), a los *dunviros* y *ediles*; y, conforme a la ley Irnitana (cap. 82), a los *ediles*²⁷.

La ley de Tarento utiliza el término *magistratus* cuando se refiere a las personas competentes para controlar las obras privadas que se pudieran realizar en el municipio (cap. 4):

... Magi(stratus) quei exegerit dimidium in [p]ublicum referto, dimidium in l[u]deis, quos publice in eo magistratu facie[t], consumito, seiue ad monumentum suom in publico consumere uolet, l[icet]o idque ei s(ine) f(raude) s(ua) facere liceto. (vacat)

Si bien, en el capítulo siguiente (cap. 5), relativo a las obras públicas, se refiere a *cuatorviros*, *dunviros* y *ediles*:

Sei quas uias fossas clouacas IIIuir IIuir aedilisue eius municipi causa publice facere immittere commutare aedificare munire uolet intra eos fineis quei eius municipi erun[t], quod eius sine iniuria fia, id ei facere liceto. (vacat)

Por su parte, en un texto con una redacción muy similar al anterior, la ley de Osuna disponía que correspondía a *ediles* y *dunviros* velar por el cumplimiento del decreto decurional dado para garantizar el buen estado de las vías, fosas y cloacas de la colonia (cap. 77)²⁸:

Si qu<a>s uias fossas cloacas IIuir aedil(is)ue publice/ facere immittere commutare aedificare mu-/nire intra eos fines, qui colon(iae) Iul(iae) erunt, uolet,/ quot eius sine iniuria priuatorum fiet, it is face-/re liceto. vacat/

Sin embargo, en Irni, de acuerdo con el cap. 19 de su ley municipal, la responsabilidad de controlar el estado de las calles la habrían tenido exclusivamente los *ediles*²⁹:

Aediles qui in eo municipio ex edicto imp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti), imp(eratoris) ve Ti-/ti Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) <ante h(anc) l(egem)> creati sunt / et in ea aedilitate nunc sunt, ii aediles, at eam diem in quam creati sunt,/ quique ibi postea h(ac) l(eg)e aediles creati erunt, at eam diem in quam creati erunt,/ aediles municipi Flavi Irnitani sunt. Annonam, aedes sacras, loca / sacra religiosa, oppidum, uias, vicos, cloacas, balinea, macellum, pondera / mens<ur>asve exigendi aequandi, uigilias, cum res desiderabit, exigendi,/ et si quid praeter ea decuriones conscriptive aedilibus faciendum esse / censuerint, eas res omnes curandi faciendi, item pignus capiendi a / municipibus incolisque, in homines diesque singulos, quod sit non plu-/ris quam HS (sestertium) X (milia) nummorum, item multam dicendi, damnum dandi [iis]dem / dumtaxat in homines diesque singulos HS (sestertium) V (milia) nummos, ius

27. Cfr. PONTE, *Régimen jurídico*, 220, 223.

28. Cfr. PONTE, *Régimen jurídico*, 247 s.

29. Sobre esta cuestión, cfr. A.D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad*, 121, 221 s.

potestatemqu[e] / habento. Iisque aedilibus quique postea hac lege creati erunt de is rebus / et inter eos de quibus et inter quos du<u>mvirorum iurisdictio erit at / [H]S (sestertium) CC (ducenta) iurisdictio iudicis reciperatorumque datio addictio, ita ut h(ac) l(ege) / licebit, esto. Iisque aedilibus servos communes municipum eius mu-/nicipi qui <i>is appareant limocinctos habere liceto. Dum ne quit eorum / omnium quae supra scripta sunt adversus leges plebis scita senatus-/ve consulta edicta decreta constitutiones divi Aug(usti), Ti(beri) Iuli Caesa-/ris Aug(usti), imp(eratoris) Galbae Caesaris Aug(usti), Ti(beri) Claudii Caesaris Aug(usti), imp(eratoris) Vespasia-/ni Caesaris Aug(usti), imp(eratoris) Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti), imp(eratoris) Caes(aris) Domitiani / Aug(usti), pontif(icis) max(im)i, p(atris) p(atriciae), fiat, <iis> ius potestasque esto.

A tenor del cap. 66 de la ley Irnitana, los ediles estaban capacitados para, en cumplimiento de las tareas que les habían sido asignadas por la curia municipal, imponer multas (después de haber informado a los *dunviros*) si era necesario. En algunos casos, podía incluso llegar a celebrarse un juicio ante los *decuriones* cuando aquel que había sido sancionado, u otro en su nombre, así lo solicitaba. Asimismo, en el cap. 83 de la citada ley, se vuelve a hacer referencia a sus poderes coercitivos, que no sólo se desplegaban por medio de la *multae dictio* sino también a través de la *pignoris capio*. Su potestad jurisdiccional, al igual que la de sus colegas de Roma, la habrían desarrollado en los siguientes tres ámbitos competenciales: la *cura annonae*, la *cura urbis* y la *cura ludorum*. En relación con ellos, habrían ostentado, por un lado, facultades administrativas de tipo sancionatorio y, por otro, de carácter jurisdiccional civil. Dentro de la tarea de la *cura urbis* se encontraría el control del estado de las calles, acueductos y otros lugares tanto públicos como sagrados, encargándose del cumplimiento de los decretos *decurionales* dados al respecto (cap. 83 *lex Irnitana*)³⁰. Según Pérez Zurita, no se trataba sólo de un cuidado material de la ciudad, sino que su contenido debió ser mucho más amplio. De ahí que, a su modo de ver, el mantenimiento del orden y unas condiciones de

30. Cfr. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional de los ediles*, 160-163, 170-173. En Roma, la jurisdicción del edil *curul* se consideraba complementaria a la del pretor en ciertos ámbitos. De ahí que, al carecer de imperio, no pudiera obligar a los particulares al cumplimiento de sus sentencias y tuviera que ser el pretor el encargado de hacerlo. Por otro lado, como señala Andrés Santos, era el pretor el que asumía la responsabilidad jurisdiccional en dichos asuntos cuando no había ediles, recuperando así la plenitud de su *iurisdictio*. PÉREZ ZURITA, *La edilidad*, 86, 91 enumera las materias objeto de su competencia: injurias por acciones contra los propios ediles, asuntos de violencia pública cometidos por particulares, desplazamientos de cosechas de un campo a otro mediante sortilegios, acaparamiento de grano y usura. En su opinión, la potestad jurisdiccional de los ediles *curules* estuvo estrechamente relacionada con su actividad administrativa.

salubridad adecuadas dentro del entorno urbano fueran también de su competencia (Plin. *nat. hist.* 19,24)³¹.

A juicio de Andrés Santos, los ediles municipales desempeñaron funciones parecidas a las que en Roma desenvolvían sus homónimos, pero no cabe hablar de equivalencia. Los ediles, de acuerdo con este autor, habrían mantenido con los *IIviri iure dicundo*, primera magistratura municipal, una colegialidad imperfecta que, en cierta forma, se aproximaba a la relación que, en la Urbe, tenían cónsules y pretores³². La principal diferencia con los magistrados romanos radicaba, desde su punto de vista, en que se les reconocieron facultades jurisdiccionales que iban más allá de los tradicionales poderes de *coercitio* previstos para obligar al cumplimiento de sus órdenes (*pignoris capio*, *multae dictio*, castigos corporales, demolición de edificios, destrucción de pesos fraudulentos o incautación de mercancías insalubres o prohibidas)³³. Asimismo, según Andrés Santos, los ediles municipales a

31. PÉREZ ZURITA, *La edilidad*, 51.

32. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional*, 157-159. Este autor pone de relieve cómo, tras la Guerra Social, se impuso el sistema de los *IIviri*; más tarde se introdujo, para las comunidades de nueva ciudadanía, un sistema dual (*IIviri iuri dicundo* y *IIviri aediliciae potestate*); con el tiempo, éste se extendió a los municipios ya existentes. Sobre esta problemática, resulta especialmente interesante el análisis de fuentes epigráficas llevado a cabo por MELCHOR GIL, *Quattuorviri y aediles en los municipios*, 134-136, 139-142, 146, quien constata cómo municipios como Tarento, en el s. I a.C., tuvieron al mismo tiempo *IIviri* y ediles; en época imperial, pese a estar ya en vigor la *lex Iulia municipalis*, algunos testimonios epigráficos demuestran que todavía siguieron existiendo municipios con *quattuorviri iuri dicundo* y *aediliciae potestate*, con diferencia de rango entre ellos, dentro del *cursus honorum*. Melchor Gil considera que los términos *quattuorviri aedilicia potestate*, *quattuorviri aediles* y *aediles* son equiparables. Su simple mención no implicaba que el municipio contase con un colegio cuatorviral y otro edilicio. En los municipios de constitución cuatorviral, el colegio de *quattoviri* habría estado integrado por dos tipos de magistrados, los *iure dicundo* y los *aedilicia potestate*. De otra parte, Melchor Gil afirma que, en este tipo de ciudades, cuando sólo aparece el sustantivo *quattorvir*, en singular y sin calificativo alguno, se estaría haciendo referencia a los magistrados con potestad jurisdiccional; mientras que cuando se emplea sin calificativos, pero en plural (*quattuorviri*), se aludiría al colegio de cuatro magistrados que gobernaba el municipio, tanto a los *iure dicundo* como a los *aediliciae potestate*, de rango inferior. A este respecto, cfr. PÉREZ ZURITA, *La edilidad*, 259-265, donde realiza un minucioso estudio de los epígrafes hispanos, la mayoría de ellos de tipo honorífico, referidos al cuatorvirato. El autor ha podido constatar cómo en *Hispania* encontramos comunidades que, en fechas muy próximas a su promoción, contaban con ambas magistraturas. El ejemplo más característico es el de Munigua.

33. ANDRÉS SANTOS, *La jurisdicción de los magistrados municipales*, 285-288, 291 s.,

diferencia de los ediles urbanos habrían tenido jurisdicción para conocer de otros asuntos situados fuera de su ámbito competencial³⁴. En efecto, de acuerdo con la ley Irnitana (caps. 19 y 84) era el valor pecuniario del asunto el que determinaba la competencia de ediles (hasta doscientos sestercios) y dunviros (hasta mil). Más allá de estas sumas, o bien cuando la materia del asunto fuera una de las recogidas en el cap. 84 de la citada ley, debía intervenir el gobernador provincial; salvo cuando las partes optasen por la jurisdicción municipal.

Por otra parte, Andrés Santos señala que los magistrados locales habrían mantenido sus poderes coercitivos (capacidad para imponer embargos o multas) hasta bien entrado el Principado, cuando ya los habían perdido en Roma al ser absorbidos por la administración imperial. Pese a todo, en relación con la imposición de multas, habrían existido siempre diferencias entre los ediles urbanos y municipales, pues los primeros habrían estado capacitados para poner multas hasta una determinada suma sin necesidad de que se abriera un proceso penal, con la única limitación de que los magistrados superiores no ejercieran su *intercessio*. Los ediles locales, sin embargo, tenían la obligación de rendir cuentas ante los dunviros de las multas que habían impuesto, independientemente de la suma a la que ascendieran (en cualquier caso, nunca superior a cinco mil sestercios por persona y día). Sólo los dunviros podían exigir su cumplimiento e ingresar el dinero en las arcas municipales. Si los in-

siguiendo a Javoleno (D. 2,1,2 [*Iav. 6 ex Cass.*]), considera que el reconocimiento de un determinado ámbito de jurisdicción a los magistrados municipales implicaba también, en cierta medida, el de su *imperium*. De esa manera, habrían dispuesto de los medios coercitivos necesarios para hacer efectiva su facultad jurisdiccional. Por otra parte, los límites entre *iurisdictio* e *imperium* no siempre estuvieron claros, por lo que lo más adecuado es, a su juicio, examinar qué correspondía a cada uno de ellos en la actuación de los magistrados municipales. Conviene, además, tener en cuenta que, aunque algunas cuestiones no fueran inicialmente de su competencia, sus facultades jurisdiccionales podían verse ampliadas por ley, senadoconsulto o constitución imperial (D. 1,2,1 pr. [*Pap. 1 quaest.*]). Asimismo, a través de la delegación de jurisdicción y del acuerdo de las partes intervinientes, era posible atribuir a los magistrados municipales el poder necesario para encargarse de un determinado asunto. En este sentido, cabe señalar que D. 1,21,4,1 (Mac. 1 *De off. praes.*) reconocía tal delegación en los casos de *missio in possessionem* cuando no se quería prestar la caución de daño temido y, también, en aquellos en los que se ponía en posesión del patrimonio hereditario a la viuda que esperaba un hijo, así como en los supuestos de testamento con legado condicional.

34. A juicio de LUZZATTO, *Il problema d'origine del processo extra ordinem*, 206, la actuación de los ediles se consideraba como administrativa cuando se trataba de una intervención que excedía su competencia jurisdiccional.

teresados no estaban de acuerdo podían iniciar ante el senado local un juicio rescisorio (cap. 66 ley Irnitana). Esta previsión, en opinión de Andrés Santos, guarda cierta relación con la *provocatio ad populum* ante la asamblea comicial que, en Roma, había podido solicitarse hasta finales de la República cuando se consideraba que la multa impuesta era excesiva³⁵.

Según Andrés Santos, el que *dunviros* y ediles locales pudieran conocer del mismo tipo de casos y que fuera sólo un motivo cuantitativo el que determinase si lo hacían unos u otros, pone de relieve que el origen de la figura edilicia está en el colegio de los *quattuorviri*. Este autor sostiene que los ediles municipales, dependiendo de la constitución política de cada ciudad, podían recibir otros nombres (*IIviri*, *IVviri*, e incluso, *VIIIviri aedilicia potestate*)³⁶. Ahora bien, al respecto, nos parece conveniente traer a colación una relevante puntualización que Melchor Gil hace sobre los *quattuor viri aedilicia potestate* existentes en el ámbito municipal. A su juicio, éstos en ningún caso pueden ser confundidos con los *quattuor viri vieis puergandis* (de los que hemos hablado al inicio de nuestro estudio a propósito de la *Tabula Heracleensis*) que sólo actuaban en Roma³⁷.

Otra importante limitación al poder de los ediles se daba cuando se trataba de valorar si, para los intereses de la ciudad, resultaba más conveniente no demoler una edificación levantada en suelo público. En ese caso, correspondía al gobernador provincial tomar la decisión de mantenerla y cobrar a cambio una suma de dinero (*vectigal*). Así se expresa Ulpiano en D. 50,10,5,1 [*Ulp. De off. cur. r. p.*]):

Fines publicos a privatis detineri non oportet. Curabit igitur praeses provinciae, si qui publici sunt, a privatis separare et publicos potius redditus augere: si qua loca publica vel aedificia in usus privatorum invenerit, aestimare, utrumne vindicanda in publicum sint an vectigal eis satius sit imponi, et id, quod utilius rei publicae intellexerit, sequi.

35. Cfr. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional*, 166-171, 173. Sobre el alcance de la competencia jurisdiccional de los ediles locales en *Hispania*, cfr. PÉREZ ZURITA, *La edilidad*, 239-243 donde se hace un detallado análisis de los capítulos 94 de la ley de Osuna y 84 de la ley Irnitana. A juicio de Pérez Zurita, los ediles probablemente fueron competentes para iniciar los procedimientos, si bien no habrían estado facultados para completar todos los pasos previos a la fase ante el juez, lo cual habría correspondido a los *dunviros*. En relación con los límites de sus poderes coercitivos, toma de prenda e imposición de multas, cfr. 242-245.

36. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional*, 157-159.

37. MELCHOR GIL, *Quattuorviri*, 137, n. 1.

Por último, hay que hacer una breve referencia a los *curatores* municipales que encontramos también a partir del Principado en municipios y colonias, pero que no conviene confundir con los que en la Urbe actuaban como curadores por encargo del emperador. Los municipales procedían, habitualmente, de las elites dirigentes de la comunidad y su labor no era un *honor* sino un *munus*, una carga de la que no podían sustraerse y que no les hacía perder en ningún momento su condición de ciudadanos privados³⁸. Estos curadores, según sostiene Jaschke, eran nominados por el *ordo decurionum* y se ocupaban, primero de forma temporal y luego con carácter permanente, de asuntos que en ese momento no podían ser gestionados por la ciudad o sus magistrados, como por ejemplo lo eran la *cura annonae*, la *aquarum* o bien, la que ha sido el objeto de nuestro estudio, *viarum*³⁹.

Abstract: The adequate development of civic life in Rome and in municipalities and colonies made it essential that streets be in good condition and use. Over time, different people were responsible for their control, as well as for the material performance of necessary tasks. Legal and epigraphic sources provides us with interesting information about its organization and function. A comparative study of them has been the basis for the elaboration of this research work.

Keywords: *cura viarum*, magistrates, curators, streets.

BIBLIOGRAFIA

ANDRÉS SANTOS FJ., *Función jurisdiccional de los ediles en la ciudades hispano-romanas según las leyes municipales*, Hispania Antiqua 22 (1998) 157-174.

ANDRÉS SANTOS FJ., *La jurisdicción de los magistrados municipales en el Digesto de Justiniano y su relación con las leyes municipales hispanas*, Hispania Antiqua 25 (2000) 277-298.

38. Cfr., en este sentido, JASCHKE, *Munera publica*, 200. A propósito de los cometidos que correspondían a los decuriones relacionados con el control de la actividad edilicia en el municipio o colonia, cfr. C. GÓMEZ BUENDÍA, *Conservación*, 252. Por su parte, LÓPEZ HUGUET, *Clasificación general de los "munera" locales*, 574-577 señala cómo la imposición de los *munera* siempre se hacía en beneficio de la comunidad, por un interés público. La reparación de vías era considerada en algunos casos como *munus* personal y en otros como patrimonial, dependiendo de lo que la ley local y sus costumbres establecieran al respecto.

39. JASCHKE, *Munera publica*, 183-185, 189-192. Cfr. también sobre la cuestión PONTE, *Régimen jurídico cit.*, 247 s.

- CAMACHO EVANGELISTA F., *Curator rei publicae*, in *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias*, a cura di J. Roset, III, Madrid 1988, 1159-1165.
- CASTILLO PASCUAL M.J., *Espacio en orden. El modelo gramático-romano de ordenación del territorio*, Logroño 1996.
- DUPRÉ RAVENTÓS X. - REMOLÀ VALLVERDÚ A., *A propósito de la gestión de los residuos urbanos en Hispania*, *Romula* 1 (2002) 39-56.
- ECK W., *L'Italia nell'Impero Romano. Stato e amministrazione in epoca imperiale*, Bari 1999.
- GÓMEZ BUENDÍA C., *Conservación y estabilidad de los edificios en las fuentes jurídicas clásicas*, in *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, a cura di A. Fernández de Buján, G. M. Gerez Kraemer (coord.), II, Madrid 2013, 207-218.
- IMPALLOMENI G., *In tema di strade vicinali*, in *Scritti di diritto romano e tradizione romanistica*, Padova 1996, 541-559 (= *Studi in memoria di Vittorio Bachelet III. Amministrazione e Economia*, Milano 1987, 269-297).
- JASCHKE K., *Munera publica. Funzione e carattere degli "curatores" nelle città romane sulla base delle fonti epigrafiche*, in *Gli statuti municipali*, a cura di L. Capogrossi Colognesi - E. Gabba, Pavia 2006, 183-202.
- LIEBESCHUETZ W., *Rubbish Disposal in Greek and Roman Cities*, in "Sordes urbis". *La eliminación de residuos en la ciudad romana*, a cura di X. Dupré Raventós - J.A. Remolà, Roma 2000, 51-61.
- LÓPEZ HUGUET M.L., *Clasificación general de los "munera" locales y exposición de las principales causas de su exención*, in *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, a cura di A. Fernández de Buján, G. M. Gerez Kraemer (coord.), II, Madrid 2013, 565-587.
- LUZZATTO G.I., *Il problema d'origine del processo extra ordinem I. Premesse di metodo. I cosiddetti rimedi pretori*, Bologna 1965.
- MELCHOR GIL E., *Quattuorviri y aediles en los municipios de constitución cuatorviral a fines de la República y en época altoimperial*, *Rivista Storica dell'Antichità* 43 (2013) 133-152.
- PALMA A., *Le "curae" pubbliche. Studi sulle strutture amministrative romane*, Napoli 1980.
- PANCIERA S., *Nettezza urbana a Roma. Organizzazione e responsabili*, in "Sordes urbis". *La eliminación de residuos en la ciudad romana*, a cura di X. Dupré Raventós - J.A. Remolà, Roma 2000, 95-105.
- PÉREZ ZURITA A.D., *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana. La proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*, Córdoba-Sevilla 2011.
- PONTE V., *Guardianes y custodios de las calzadas romanas: el "curator viarum"*, in *Personalidad y capacidad jurídicas*, a cura di R. Casado Raigón - I. Gallego Domínguez, Córdoba 2005, 1153-1166.
- PONTE V., *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho Romano*, Madrid 2007.

- PONTE V., *La regulación de las vías públicas en el seno del Derecho administrativo romano*, en *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, a cura di A. Fernández de Buján - G. M. Gerez Kraemer - B. Malavé Osuna, Madrid 2011, 369-376.
- ROBINSON O., *Ancient Rome. City Planning and Administration*, London 1996.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ A. M., *La manutenzione delle strade di Roma. Un procedimento specifico nella Tavola di Heraclea*, in *Gli statuti municipali*, a cura di L. Capogrossi Colognesi - E. Gabba, Pavia 2006, 399-407.
- RODRÍGUEZ NEILA J.F., *Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano*, in *La gestión de los recursos urbanos en "Hispania". Xavier Dupré Raventós (1956-2006) In memoriam*, a cura di J.A. Remolà Vallverdú - J. Acero Pérez, Mérida 2011, 27-49.
- ZOZ. M.G., *Riflessioni in tema di "res publicae"*, Torino 1999.